

INFORME SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial de esta ciudad, adjuntando certificación expedida por el administrador del CACIQUE CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS, deudor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA –BBVA COLOMBIA- como propietario y MARIA EUGENIA PUEDA VILLABONA como arrendataria. Pasa al despacho del Señor Juez para informar que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Sírvase proveer.
Bucaramanga, octubre 13 de 2020


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual el administrador del CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA –BBVA COLOMBIA-** como propietario y **MARIA EUGENIA PUEDA VILLABONA como arrendataria del LOCAL L-0318**, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de cuotas de administración adeudadas por la demandada, conforme a la certificación expedida por el Administrador del ejecutante.

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por el demandante, encuentra el Despacho que habrá de negarse la orden de librar mandamiento de pago con base en lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual establece:

“Artículo 422 Título Ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Recordemos que, para que las obligaciones sean claras se hace necesario que éstas se expresen con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca, para que puedan ser demandables por la vía ejecutiva, aunado a que el requisito de la exigibilidad requiere que, el cumplimiento de determinada

obligación no esté sometida a plazo, condición o modo, o que de ser así, estos se hallen efectuados, casos en los cuales pasarían a ser exigibles.

Es evidente entonces, que de los documentos aportados como base de la ejecución –certificación- expedida por el Representante Legal de **CACIQUE CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS**, no se deriva una obligación clara, expresa, ni exigible en el sentido pretendido por el demandante, por cuanto, no se avizora la obligación en los términos solicitados en la demanda y por tanto no se cumplen los requisitos necesarios que exige la norma para dar aplicación al trámite ejecutivo en contra de los aquí demandados, toda vez que en la certificación aportada como base del recaudo no se estipuló claramente la fecha de vencimiento, de exigibilidad, ni el tiempo en que se debe cancelar; además de que en la citada certificación consta que se adeuda cuotas de administración por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA –BBVA COLOMBIA- como propietario del LOCAL L-0318, Representado por la señora MARIA EUGENIA REUDA VILLABONA, sin embargo también se observa que como arrendadora del citado local; sin por lo tanto la obligación sea clara en ese sentido.

De otra parte, se hace saber a la parte actora que por ahora, no se reconoce personería a los doctores SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS y CLAUDIA MILENA CARVAJALINO GONZALEZ teniendo en cuenta que si bien se allegó el poder otorgado por la señora MARTHA MORENO RINCON, no se adjuntó el documento que demuestre que la misma funge como Representante legal del demandante CACIQUE CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del **CACIQUE CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS**, en **contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA –BBVA COLOMBIA- y MARIA EUGENIA RUEDA VILLABONA**, por lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez

OM



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb4605a2b84f7a6cf9c6f85b88a60e51c39303ac5af26c3f478305a49ed0572**

Documento generado en 13/10/2020 03:26:07 p.m.